

JUAN LÓPEZ AROCA

Asuntos Civiles
Abogado Especialista
Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo – Derecho Disciplinario

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO - MAGDALENA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: JORGE MAESTRE CASTILLAS Y OTROS

DEMANDADOS: YUMA CONCESIONARIA S.A. Y OTROS

RADICACION: 2021-00132

JUAN LOPEZ AROCA, mayor y vecino de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.006.807 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 35.135 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, con todo respeto estando dentro del término legal y con fundamento en los artículos 321 y 322 del C.G.P., manifiesto a usted, que a través del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra la providencia de fecha 16 de septiembre del 2021, notificada por estado No.36 el día 17 del mismo mes y año, mediante el cual se **RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

No le asiste la razón al señor juez al considerar que no es competente para conocer de la demanda instaurada contra las empresas **YUMA CONCESIONARIA S.A. (En Reorganización), LAMAOS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS AVANZADAS S.A.**, fundamentándose en lo preceptuado en el artículo 104 del CPACA y concluir, que la demandada **YUMA CONCESIONARIA S.A. (En Reorganización)** cumple funciones estatales.

En primer lugar, es preciso advertir que la función administrativa del Estado, es de estirpe Constitucional, tal como lo consagra nuestra Constitución Política en su artículo 209, que ordena: "La función

CARRERA. 54 No. 64-97 Oficina 302 EDIF. CENTRO BOULEVARD - Teléfono 3355852
Celular 3106320930 Correo: jlopezaroca_31@hotmail.com
BARRANQUILLA - COLOMBIA



JUAN LÓPEZ AROCA

*Asuntos Civiles
Abogado Especialista
Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo – Derecho Disciplinario*

administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamenta en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que ejercerá en los términos que señala la ley”.

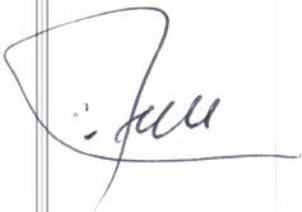
Con base en la norma anteriormente transcrita el Legislador con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en su artículo 3°, desarrolla los principios orientadores de la función administrativa.

Ahora, la función administrativa, es el conjunto de funciones o actividades del Estado que cumplen sus entidades en aras de satisfacer las necesidades generales de los ciudadanos. La función administrativa normalmente la desarrolla el poder ejecutivo bajo un orden jurídico y limita sus efectos a los actos jurídicos concretos o particulares o a los actos materiales que tiene por finalidad la prestación de un servicio público o la realización de las demás actividades que le corresponden en relación con otros entes públicos o con los particulares, regulados siempre por el interés general y bajo el estricto control y vigilancia del Estado.

La Empresa YUMA CONCESIONARIA S.A., que hoy se encuentra sometida a un proceso de reorganización, es una empresa privada que fue constituida por escritura pública No.2002 de fecha 29 de julio de 2010 de la notaría 16 de Bogotá, tal como consta en el certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio, que se aportó con la demanda y del mismo se extrae, que es sociedad de naturaleza comercial, su objeto social es claro y del mismo no hay lugar a concluir en manera alguna, que este revestida de autoridad administrativa o que cumpla funciones administrativas que son propias del Estado.

Si bien es cierto, que en el desarrollo de su objeto social, puede participar en procesos de licitación pública y celebrar contratos de concesión, como en efecto lo ha celebrado para la reparación y/o reconstrucción de una vía pública, ello no implica persé, que haya recibido delegación alguna por parte del Estado Colombiano de ejercer una función administrativa.

*CARRERA. 54 No. 64-97 Oficina 302 EDIF. CENTRO BOULEVARD - Teléfono 3355852
Celular 3106320930 Correo: jlopezaroca_31@hotmail.com
BARRANQUILLA - COLOMBIA*



JUAN LÓPEZ AROCA

*Asuntos Civiles
Abogado Especialista
Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo – Derecho Disciplinario*

No es de recibo, que un operador judicial rechace de plano la demanda impetrada contra empresas de naturaleza eminentemente privada sin que exista prueba alguna que demuestre que presta un servicio público o cumple funciones propias del estado es contrario al derecho de acceso a la administración de justicia. Me pregunto que le permitió al señor juez concluir sin ningún tipo de soporte o fundamento, que la empresa YUMA CONCESIONARIA S.A. cumple una función administrativa, por el solo hecho de haber celebrado y ejecutar un contrato de concesión orientado a la reparación y/o reconstrucción de una vía pública?. Existe algún documento en el que conste que el Estado Colombiano ha delegado a la Concesionaria Yuma S.A. la prestación de un servicio público o el cumplimiento de una función administrativa propia del Estado?.

Considero con todo respeto que fue una apreciación apresurada, que repito, se traduce en clara DENEGACION DE JUSTICIA.

La misma ley 80 de 1993, que es el Estatuto de Contratación Pública, establece que los contratistas, responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual, en los términos de la ley.

La Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-563 de 1998, afirma lo siguiente:

En sentido amplio la noción de función pública atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines. En un sentido restringido se habla de función pública, referida al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador es el servidor público que esta investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de competencia que le asigna la Constitución, la ley o el reglamento.

Los particulares que actúan en el proceso de contratación son colaboradores de la Administración (art. 3o. ley 80/93) y adquieren unas responsabilidades equiparables a las que el ordenamiento jurídico le impone a los servidores públicos, en razón de que mediante la actividad contractual el Estado satisface necesidades permanentes de la comunidad, pero no por ello pierden su autonomía técnica y directiva, dentro de los lineamientos que fija la ley y el respectivo contrato.

CARRERA. 54 No. 64-97 Oficina 302 EDIF. CENTRO BOULEVARD - Teléfono 3355852
Celular 3106320930 Correo: jlopezaroca_31@hotmail.com
BARRANQUILLA - COLOMBIA



JUAN LÓPEZ AROCA

*Asuntos Civiles
Abogado Especialista
Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo – Derecho Disciplinario*

Los contratistas, conforme a dicho estatuto, son las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, que asumen la ejecución de una labor o actividad, o que deben asumir la realización de una determinada prestación, según las especificidades del objeto del contrato, a cambio de una contraprestación.

Lo que coloca al particular en la situación de servidor público, no es concretamente el vínculo que surge de la relación, importante o no, con el Estado, sino de la naturaleza de la función que se le atribuye por ministerio de la ley, la cual fija la índole y alcance de la relación jurídica.

En sentido amplio la noción de función pública atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines.

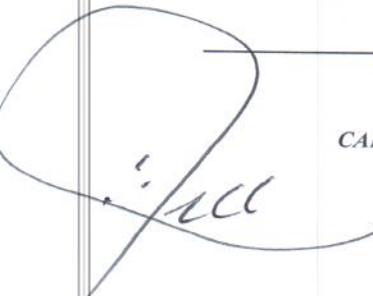
En un sentido restringido se habla de función pública, referida al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador es el servidor público que está investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de competencia que le asigna la Constitución, la ley o el reglamento (C.P. art. 123).

En este sentido ha señalado la Corte:¹

“De allí resulta que, sin desconocer la libertad de las personas en su iniciativa y en sus actividades económicas y laborales, la Constitución haya previsto formas de vinculación de los particulares a la gestión de intereses y asuntos públicos sin que en virtud de ella pierdan su condición privada”.

Cuando se asigna al particular el cumplimiento de una función pública, éste adquiere la condición de un sujeto cualificado, en la medida en que se amplifica su capacidad jurídica, sin que por ello deje de ser un particular. Sin embargo, en este evento su situación jurídica se ve afectada en virtud de las responsabilidades que son anejas a quien cumple funciones de la indicada naturaleza.

Con todo, es necesario tener en cuenta que no toda relación con el Estado genera de hecho o de derecho la situación prevista en el supuesto anterior, porque la asignación de funciones es una atribución reservada a la ley y ello no podrá ocurrir sino en los casos en que ella misma lo determine, desde luego con arreglo a la Constitución.



*CARRERA. 54 No. 64-97 Oficina 302 EDIF. CENTRO BOULEVARD - Teléfono 3355852
Celular 3106320930 Correo: jlopezaroaca_31@hotmail.com
BARRANQUILLA - COLOMBIA*

JUAN LÓPEZ AROCA

*Asuntos Civiles
Abogado Especialista
Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo – Derecho Disciplinario*

La Corte ha señalado los eventos en que es posible la asignación de funciones públicas, precisando que el ejercicio de éstas no puede estar al margen de los controles públicos, ni supeditado a consideraciones subjetivas, pues su valoración no atiende a la condición de quien la ejerce, sino a su materialidad. Así anotó:

“Así lo contemplan, entre otras normas, los artículos 2, 116, 123, 131, 221 (1º del Acto Legislativo No. 2 de 1995), 246, 267, 277-9, 318, 340 (Cfr. Sala Plena. Sentencia C-015 del 23 de enero de 1996) y 365 de la Constitución, que autorizan el ejercicio de funciones públicas por personas particulares, en ciertas situaciones y previos determinados requisitos que la propia Carta o las leyes establecen, o que les permiten participar en actividades de gestión de esa misma índole”

“Desde luego, tal ejercicio de funciones públicas no puede estar despojado de los necesarios controles ni hallarse exento de las responsabilidades que en sí mismo implica”.

“En los señalados eventos, el fundamento de la responsabilidad del particular es material ya que ni una ni otra atienden al estado o condición de quien actúa sino a la función pública que le ha sido encomendada y al interés, también público, que a ella es inherente”.

Las razones precedentes obligan a un cuidadoso examen de la situación atinente a la responsabilidad de los contratistas.

Los contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, pues si bien por el contrato reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante, ello no conlleva de suyo el ejercicio de una función pública.

Lo anterior es evidente, si se observa que el propósito de la entidad estatal no es el de transferir funciones públicas a los contratistas, las cuales conserva, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, en aras de realizar materialmente los cometidos públicos a ella asignados. Por lo tanto, por ejemplo, en el contrato de obra pública el contratista no es receptor de una función pública, su labor que es estrictamente material y no jurídica, se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal para el alcanzar los fines que le son propios. Lo mismo puede predicarse, por regla general, cuando se trata de la realización de otros objetos contractuales (suministro de bienes y servicios, compraventa de bienes muebles, etc.).

*CARRERA, 54 No. 64-97 Oficina 302 EDIF. CENTRO BOULEVARD - Teléfono 3355852
Celular 3106320930 Correo: jlopezaroca_31@hotmail.com
BARRANQUILLA - COLOMBIA*



JUAN LÓPEZ AROCA

*Asuntos Civiles
Abogado Especialista
Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo – Derecho Disciplinario*

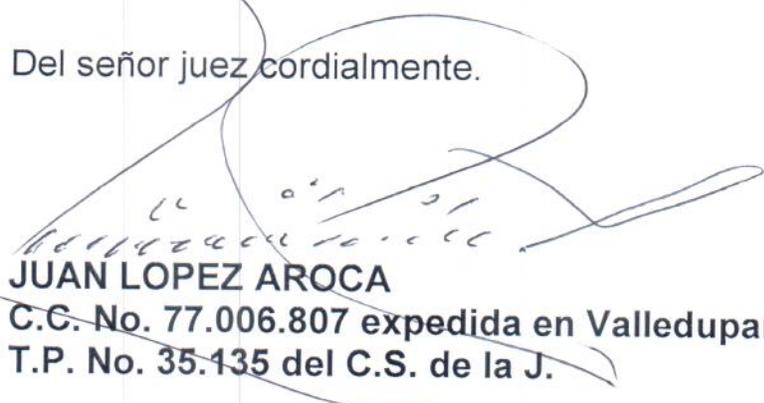
En las circunstancias descritas, el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones.

Sin embargo, conviene advertir que el contrato excepcionalmente puede constituir una forma, autorizada por la ley, de atribuir funciones públicas a un particular; ello acontece cuando la labor del contratista no se traduce y se agota con la simple ejecución material de una labor o prestación específicas, sino en el desarrollo de cometidos estatales que comportan la asunción de prerrogativas propias del poder público, como ocurre en los casos en que adquiere el carácter de concesionario, o administrador delegado o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, o el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos, etc.

Por todo lo anteriormente expuesto señor juez y en atención a que no existe circunstancia alguna que acredite que la empresa YUMA CONCESIONARIA S.A. sea delegataria del Estado para la asunción de funciones públicas o administrativas, que comporten el recaudo de caudales o manejo de bienes públicos, reitero que no le asiste la razón para haber proferido la providencia que rechaza de plano la demanda presentada.

En consecuencia, con todo respeto solicito se revoque la providencia adiada 16 de septiembre de 2021 y notificada por estado el día 17 del mismo mes y año, que objeto de esta impugnación y continuar con el trámite del Proceso, por ser de su competencia, tal como lo ordena el artículo 20 del C.G.P.

Del señor juez cordialmente.



JUAN LOPEZ AROCA

C.C. No. 77.006.807 expedida en Valledupar

T.P. No. 35.135 del C.S. de la J.